



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00171-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00171-00

DEMANDANTE: VIRTUAL TICS S.A.S. EN
LIQUIDACION SIMPLIFICADA.

DEMANDADO: LA EMPRESA DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE
INNOVACIÓN INGENERIA Y TELECOMUNICACIONES NIU TELCO S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La parte demandante VIRTUAL TICS S.A.S. EN LIQUIDACION SIMPLIFICADA, a través de apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra de la EMPRESA DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE INNOVACIÓN INGENERIA Y TELECOMUNICACIONES NIU TELCO S.A.S., para lo cual ha presentado una serie de facturas cambiarias físicas y electrónicas. Por lo que es del caso analizar dichos documentos a fin de determinar la procedencia del mandamiento de pago.

Es así que el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Así mismo, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales de la factura cambiaria, los cuales se compendian a continuación:

El artículo 621 del Código de Comercio consagra como requisitos de la factura los siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”

A su turno, el artículo 774 ibídem, reza así:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)*

Finalmente, el Estatuto Tributario al tenor del artículo 617, señala lo

siguiente: “(...) a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*

b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

c. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

e. *Fecha de su expedición.*

f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

g. *Valor total de la operación.*

h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)*”

No obstante, el artículo 772 del C. Co, define la factura cambiaria como: “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*” y aclara que no podrá librarse sino respecto de **servicios efectivamente prestados o bienes debidamente entregados** en virtud de un contrato verbal o escrito.

En relación a lo anterior, es imperativo mencionar que la doctrina ha precisado que:

“*Para que pueda nacer a la vida jurídica la factura como título valor, se requiere la existencia de requisitos previos, a saber:*

a) *Existencia de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios. El contrato de compraventa o de la prestación de servicios puede ser verbal o escrito, pero para poder crear la factura como título valor, se requiere que el pago del precio no sea de contado, sino que exista crédito, que exista obligación pendiente de pago del precio, todo o parte de él.*

b) *Real ejecución del contrato. No es posible crear factura como título valor sin la real ejecución del contrato, que se materializa con la entrega de los bienes o la prestación del servicio. De la real ejecución del contrato, se debe dejar demostrada en la misma factura,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

con anotación sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado de parte del beneficiario, con la indicación del nombre, la fecha en que se cumplió con dicha obligación legal”

c) *Aceptación del comprador o beneficiario. Con la aceptación expresa de la factura por parte del beneficiario o comprador, nace el derecho de exigir el importe del título, de igual manera lo podrá hacer, quien lo haya recibido mediante la entrega de la factura por endoso*¹. [Subraya el Despacho]

Sobre lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en decisión del 28 de agosto de 2015, proferida por parte del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dijo:

*“En efecto, se sabe que no es posible librar factura **“que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”**; lo dice el inciso 2° del artículo 1° de la mencionada ley, que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso **el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio...”**; lo establece el inciso 2° del artículo 2° de la Ley en cuestión, modificadorio del artículo 773 de ese estatuto.*

*Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal, **es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido.***²

Igualmente, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena de Indias D. T. y C., en decisión del 06 de agosto de 2019, por emitida parte del Magistrado Marcos Román Guío Fonseca, consideró:

*“Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un **requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”**; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar: “..., **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido**”; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe **obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio...**”*

“En tanto que, sólo es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, cuando ha operado una aceptación expresa, como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, que dispone: “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de

¹ Rodríguez Cortés, Héctor Manuel, Las Facturas Comerciales, Grupo Editorial Ibañez, 2013, págs.. 82 y 83.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 28 de agosto de 2015, Exp. 038201500881 01.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devolución de forma inmediata al vendedor", lo que indica, en grado sumo, que únicamente en el evento de que el deudor imponga expresamente su firma como señal inequívoca de aceptación, no será necesario que en la factura obre la "constancia" de recibido del servicio a que aludimos, presupuesto que en el caso no se evidencia, amén que no existe constancia del nombre de la persona que las recibió..."³ (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco, y descendiendo al caso de autos, se observa que como base de la acción se aportaron la factura física No. 128 del 26 de diciembre de 2019, donde se expresa de forma literal que se expide las mismas para proporcionar el servicio de conectividad de internet para el Departamento del Cesar.

De otro lado, tenemos el contrato de prestación de servicios No. Anexo 004 del contrato marco 002 de 2019 del 15 de abril de 2019 y el acta de inicio 08 de mayo de 2019 (numeral 04), pruebas que deja ver que la ejecución del negocio jurídico citado, que originó la obligación que ahora se pretende.

De lo anteriormente señalado, se puede extraer que la suma ejecutada deriva del contrato de prestación de servicios celebrado por las partes, donde efectivamente la EMPRESA DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE INNOVACIÓN INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES NIU TELCO S.A.S., interviene como adquirente del servicio de acuerdo a la documental analizada.

No obstante, se ha debió acreditar el cumplimiento total de la prestación contractual para efecto de ejercer el cobro, no solo allegar el acta de inicio del contrato, pues realmente la misma constituye un acto preparatorio para la ejecución del negocio jurídico, más no la constancia de entrega de dichos servicios, lo cual es trascendente para determinar que la factura se emitiera por servicios efectivamente prestados.

Así las cosas, para el sub-lite, se tiene que el instrumento arrimado con el libelo incoatorio, por sí solo, no es suficiente para abrir paso a la ejecución, en la medida que no se acreditó la constancia real del recibo de la prestación del servicio o allegó el documento para acreditar dicha circunstancia, por lo que no se puede afirmar que las expediciones de la factura, se hayan derivado de la prestación de unos servicios efectivamente adelantados.

En razón de lo anterior, se debe considerar que la literalidad del título valor allegado como báculo de la ejecución queda en segundo plano, en virtud del incumplimiento de la norma en cita, disposición normativa que no se puede desconocer por parte del Juzgado, máxime si consideramos que se evidencia la existencia de una aceptación tácita del mismo por parte de la sociedad ejecutada conforme al artículo 773 del C.Co., ya que solo obra constancia de radicación de los documentos y no obra aceptación expresa como pretender hacer valer la apoderada de la parte demandante.

Por todo lo anterior tenemos que los documentos citados como base de la ejecución por sí solo no puede ser exigible en contra de la EMPRESA DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE INNOVACIÓN INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES NIU TELCO S.A.S. y con ello no

³ Tribunal Superior de Cartagena de Indias, Sala Civil-Familia, auto de 06 de agosto de 2019, Exp. 13001-31-03-003-2017-00522-02.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

se acredita el cumplimiento de la totalidad de las características requeridas en los artículos 772 y siguientes, por lo cual conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 774 del C. de Co: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*, por lo cual no se puede ejercer la acción cambiaria con aquel.

De otro lado, respecto de la factura física No. 141 del 04 de mayo de 2020, se observa que la misma, no se encuentra aceptada ni expresa ni tácitamente, conforme lo prevé el artículo 733 del Código de Comercio, ya que no tiene ninguna constancia al respecto.

En efecto, el artículo 773 del C. Co., expresa:

“...Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

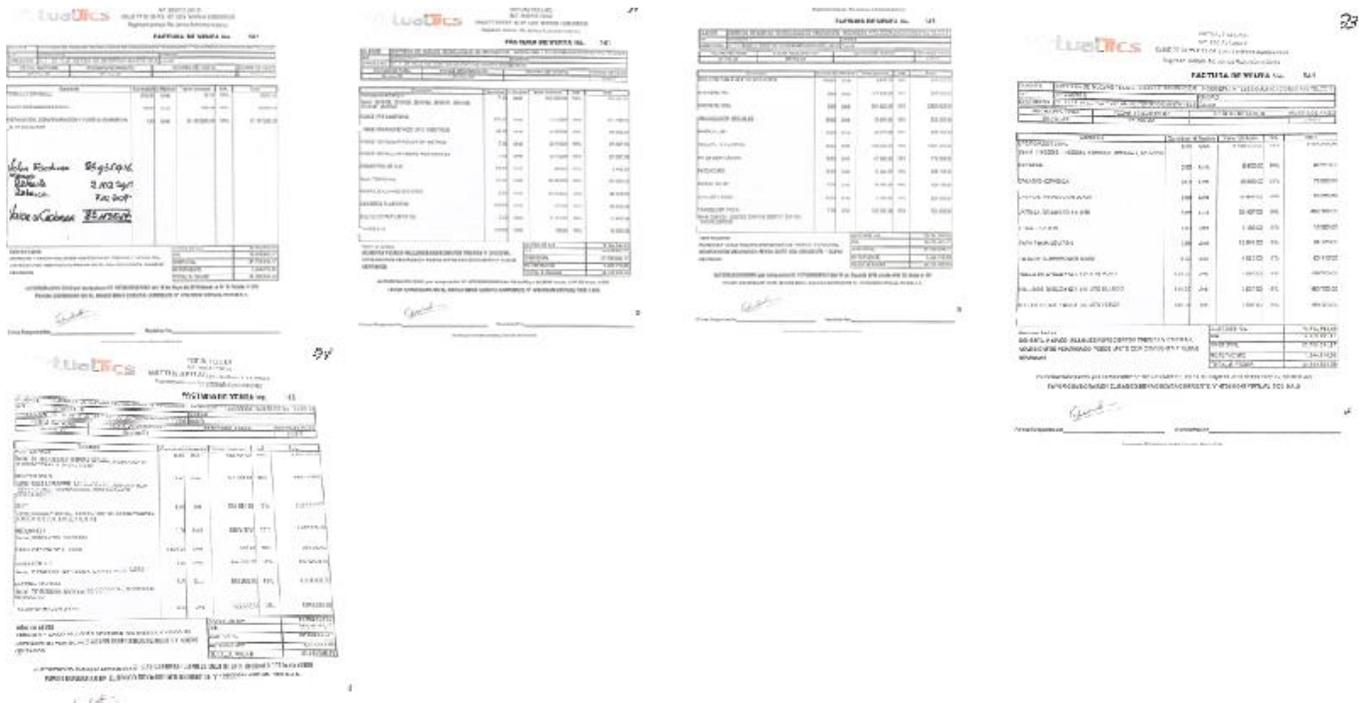
*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio...”* (negrilla por fuera del texto).

Bajo este marco y descendiendo al citado documento base de la ejecución no tiene prueba alguna de aceptación expresa ni de radicación del mismo, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**



En tal sentido, no es posible considerar que la obligación contenida en la factura física No. 141 del 04 de mayo de 2020, derive del deudor, puesto que no hay constancia que no está aceptada, por lo que no es posible librar la orden de apremio sobre el valor contenido en dicho documento base de recaudo.

Ahora bien, respecto de las facturas electrónicas de venta Nos. VTE 1 del 31 de julio de 2020, VTE 9 del 27 de agosto de 2020, VTE 22 y VTE 23 del 08 de octubre de 2020, hay que considerar que conforme al artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, se define la Factura Electrónica como: *“...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...”*, la cual debe cumplir con los requisitos, previstos en la Ley 1231 de 2008, pero en consideración de las circunstancias especiales para los títulos desmaterializados, aspecto anterior se encuentra plasmado en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, que expresa: *“La factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y **que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio**”* (negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, en la medida en que **los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015**, tienen efectos fiscales, tal y como lo ha expresado la doctrina: *“El Decreto 2242 de 2015 contiene la normatividad aplicable a la factura electrónica para efectos fiscales; dicho decreto compiló el Decreto 1929 de 2007 e incluyó reglas adicionales...”*⁴.

⁴ Vanessa redondo Puello, revista de derecho fiscal N.14 de enero de 2019. PP.37-54.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Así mismo, la dirección de aduanas e impuestos nacionales (Dian), expidió la Resolución No. 0000042 de 2020, la cual realizó una reforma al artículo 617 del Estatuto Tributario, en cuanto a los presupuestos de las facturas electrónicas como título valor, por lo cual se deben analizar los documentos allegados para ver si se le aplica no dicha normatividad.

Empero, respecto de las facturas electrónicas Nos. VTE 1 del 31 de julio de 2020, VTE 9 del 27 de agosto de 2020, VTE 22 y VTE 23 del 08 de octubre de 2020, le son aplicable las regulaciones previstas en la Resolución No. 000042 de 2020, ya que estas fueron emitidas una vez se había vencido el término de implementación de dos meses citado en el artículo 20 del acto administrativo, por lo que revisando los requisitos establecidos en el artículo 11, para la exigibilidad de los títulos valores electrónicos, se echa de menos el cumplimiento de las precisiones contenidas en los numerales 16 y 17 de esa norma, referidos a la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el anexo técnico de factura electrónica de venta, y al contenido como tal del anexo técnico de la factura electrónico establecido en el artículo 69 de dicha resolución, respectivamente, no cumpliendo así con los lineamientos establecidos en la resolución en cita.

Igualmente, los citados documentos deben cumplir, tal y como se indicó en párrafos anteriores, además de los requisitos plateados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, las regulaciones del Decreto 1349 de 2016 a través del cual “...*se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación...*” (negrilla por fuera del texto) y esto no se observa.

Con base en lo anterior, hay que tener en cuenta que para el ejercicio de las acciones cambiarias, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 , el cual expresa que por ser la fractura un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la misma tiene derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite inscripción de aquella, la expedición de un título de cobro, el cual deviene en una representación documental “no negociable” de la factura electrónica como título valor, lo cual se encuentra definido en el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. del citado decreto.

En tal sentido, la acción cambiaria no se ejercita con la factura electrónica precisamente, sino con el título de cobro que expide el registro de acuerdo a la norma citada en precedencia, y tanto es así, que incluso el inciso 5° del citado artículo, exige la inscripción posterior del título para poder lograr la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Bajo tal marco, no se pueden considerar las facturas antes analizadas como títulos valores, puesto que no constituyen el título autorizado por la norma para ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En efecto, los documentos citados, es decir, las facturas electrónicas Nos. VTE 1 del 31 de julio de 2020, VTE 9 del 27 de agosto de 2020, VTE 22 y VTE 23 del 08 de octubre de 2020, no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en la medida en que no son títulos de cobro, sino meras impresiones de las facturas electrónicas, siendo que los citados títulos de cobro son los únicos que da cuenta del acatamiento de los presupuestos para la emisión, entrega y aceptación de dichas facturas, más aun cuando en este caso se pretende dar aplicación a la aceptación tácita de los documentos referidos, circunstancia que debe estar registrada en el sistema de negociación electrónica conforme al artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto.

Así mismo, se advierte que respecto de la factura física No. 140 del 30 de diciembre de 2019, por el valor de \$65.968.960, donde se expresa de forma literal que se expide las mismas para proporcionar el servicio de conectividad de internet para el departamento de la Guajira.

La cual se advierte que la misma, se ajusta a los presupuestos de los artículos 772 al 774 del C. Co., como quiera que allegó la constancia de la prestación del servicio contratado, conforme se acredita con el anexo técnico allegado con la demanda del 12 de abril de 2020, donde se evidencia la entrega del servicio y de algunos elementos, está la constancia del saldo y la remuneración y existe la prueba de recepción de la factura ante la accionada, por lo cual se dieron los presupuestos de la aceptación tácita, sería viable librar el mandamiento de pago.

No obstante, el Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto, por el factor objetivo de la cuantía; en efecto, ese aserto se edifica en el hecho que el umbral patrimonial de las pretensión válida vertida en la demanda no superan los linderos de la menor cuantía y, por ende, es otro juez el elegido para conocer de la controversia, en realidad, y para decirlo en breve, se avizora cómo este litigio se encuentra enmarcado en cuánto a su cuantificación en los contornos de la menor cuantía.

Ciertamente, el estrado al contemplar el libelo genitor, avizora que la ejecución persigue el cobro compulsivo de unas sumas dinerarias adeudadas por concepto de la factura física No. 140 del 30 de diciembre de 2019 por la suma de \$65.968.960, más los intereses moratorios mensuales, lo cual se deben liquidar desde la calenda en se realizó el abono (26 de junio de 2020) a la fecha de presentación de la demanda, de tal suerte que el monto dinerario de la pretensión derivada en el escrito inaugural no supera la menor cuantía.

En esa línea de pensamiento, es imperioso recordar que la competencia de los jueces civiles municipales cobija a todos a los litigios cuya cuantía se enmarque en la menor cuantía, siendo ese el límite objetivo para determinar hasta dónde llega el conocimiento para conocer procesos a dichos jueces, de conformidad con los dictados del artículo 18 del C.G.P., lo que entraña que ese marco de competencia incluye a los pleitos ejecutivos, dado que las normas que fijan las reglas de competencia de los jueces no excluye a esas controversias del aludido factor objetivo de la cuantía.

Del mismo modo, el juzgado avizora que la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, abarca a todos los juicios contenciosos de mayor cuantía, lo que naturalmente cobija a los de cobro compulsivo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 in fine, amén que en el canon



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

19 ibídem que trata de los asuntos que conocen en única instancia dichos sentenciadores del circuito, en que es indiferente la cuantía de esos pleitos, solamente tipifica las hipótesis de disputas por cuestiones de propiedad intelectual, los de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de sociedades y lo tocante a los trámites para nombramientos de árbitros.

Esa realidad recreada enantes, que brilla en forma luminosa en el expediente, previene que son otros jueces los llamados a conocer esta pendencia, debido a que se reitera que la cuantificación de la pretensión objeto de la súplica ejecutiva condesada en el libelo inaugural, no logra superar la frontera de la menor cuantía, porque ellas ascienden a la medida de \$65.968.960 de pesos, más intereses corrientes, que es muy inferior a los 150 salarios mínimos legales que es la barrera de la menor cuantía fijada en el artículo 25 del Código General del Proceso, debido a que para el año 2021, -que es la época de presentación del libelo genitor-, la mayor cuantía asciende al quantum de \$ 136.278.900.00 de pesos, lo que sin forzados cálculos que el valor patrimonial de las aspiraciones del promotor, por mucho son inferior a la mayor cuantía.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda ejecutiva otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe, más aun considerando que respecto de las facturas física Nos. 128 del 26 de diciembre de 2019 y 141 del 04 de mayo de 2020, se denegará la orden de apremio y también de las facturas electrónicas Nos. VTE 1 del 31 de julio de 2020, VTE 9 del 27 de agosto de 2020, VTE 22 y VTE 23 del 08 de octubre de 2020.

Corolario de todo lo discurrido, es que se negará el mandamiento de pago con relación a las facturas de marras.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas física Nos. 128 del 26 de diciembre de 2019 y 141 del 04 de mayo de 2020, y las facturas electrónicas Nos. VTE 1 del 31 de julio de 2020, VTE 9 del 27 de agosto de 2020, VTE 22 y VTE 23 del 08 de octubre de 2020, por los motivos anotados.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto por la factura restante, por los motivos anotados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

TERCERO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, con la advertencia que todas las actuaciones surtidas en el plenario conservan su validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA